

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

ACTA AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 DE LA LEY 1437 de 2011

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 850013333001-2018-00174-00
Demandante: EDNA MILETH CHILA MALPICA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS

Lugar, fecha y hora	Fecha del auto que convoca	Audiencia pública
Yopal, 07/10/2024 siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)	12 de septiembre de 2024	Artículo 180 CPACA

La secretaria ad-hoc designada para la diligencia procedió a informar a las partes el protocolo que se seguirá en el desarrollo de la audiencia.

Acto seguido pasó a realizar el control de asistencia, se hacen presentes a esta audiencia los siguientes (Min. 00:04:19)

Asistentes	Identificación
Apoderado parte demandante	Aunque el abogado RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ allega sustitución de poder al abogado CESAR EDUARDO SANTOS, visible en el archivo 089 del expediente digital, la parte demandante le otorgó poder fue a la abogada ARELLY CAROLINA BLANCO BLANCO, visible en el archivo 01 del expediente digital, por lo que no es posible reconocerle personería al abogado.
Apoderado parte demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO	El abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>7.188.365</u> expedida en <u>Tunja</u> y Tarjeta Profesional No. <u>184.097</u> del C. S. de J., quien allega memorial poder conferido en legal forma por <u>el Gerente del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. ANGEL ANDRES AVILA PEREZ</u> , visible en el archivo 115 del expediente digital, el cual por reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado. Por ende, el Despacho procede a reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS y, en consecuencia, se reconoce y tiene al citado profesional del derecho como apoderado del Hospital Regional de la Orinoquia, en los términos y para los efectos del mandato conferido. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.
Apoderado parte demandada NUEVA EPS	La abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>1.032.454.279</u> de <u>Bogotá</u> y Tarjeta Profesional No. <u>265.733</u> del C. S. de J.
Apoderado parte demandada CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA	El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>17.348.202</u> de <u>Villavicencio</u> y Tarjeta Profesional No. <u>80.190</u> del C. S. de J.
CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA	El señor EFRAIN BARRETO ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.968, quien es el representante legal del CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 850013333001-2018-00174-00

Apoderado llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	La abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>66.819.581</u> de <u>Yopal</u> y Tarjeta Profesional No. <u>117.450</u> del C. S. de J.
Apoderado llamado en garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.	El abogado NICOLÁS HENAO BERNAL quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>71.774.501</u> de <u>Medellín</u> y Tarjeta Profesional No. <u>103.363</u> del C. S. de J.
Sociedad LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.	El señor ANDRES ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 70.569.223 de Envigado (Antioquia), quien es el representante legal de la sociedad LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.
Apoderado llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA	La abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía número <u>1.130.624.620</u> de <u>Cali</u> y Tarjeta Profesional No. <u>174.390</u> del C. S. de J., quien allega certificado de existencia y representación legal en el que obra el otorgamiento de poder mediante escritura pública No. 00049665 del 14 de marzo de 2023, registrada en Cámara y comercio el 12 de abril de 2023, visible en el folio 9 del archivo 114 del expediente digital, el cual por reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado. Por ende, el Despacho procede a reconocer personería al abogado DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se reconoce y tiene a la citada profesional del derecho como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA , en los términos y para los efectos del mandato conferido. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.
Procurador 182 Judicial I Administrativo Destacado ante este Despacho	En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que pese a la inasistencia del Representante del Ministerio Publico, ello no es óbice para desarrollar la presente audiencia.

AGENDA.1. Saneamiento del proceso; **2.** Excepciones previas. **3.** Fijación del litigio; **4.** Conciliación; **5.** Medidas cautelares. **6.** Decreto de pruebas **7.** Señalamiento de la fecha y hora para la audiencia de pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Min. 00:18:33)	Previo traslado a las partes demandante, demandadas y llamadas en garantía, el despacho no avizoró vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que declaró ceñido el proceso a la ritualidad procesal.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS	SIN RECURSOS
2. EXCEPCIONES PREVIAS	Respecto de este aspecto el despacho precisa que las excepciones previas se resolvieron en proveído del 09 de agosto de 2024, y declara evacuada esta etapa.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS	SIN RECURSOS
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 00:26:07)	El despacho indagó a las partes sobre su intención de realizar aportes frente a la determinación de los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda y de la contestación, con fundamento en sus respuestas procedió a fijar el litigio, así:

	<p>Teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, las cuales no fueron tachadas de falsedad en la oportunidad debida, el Despacho tuvo por acreditado los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La señora EDNA MILETH CHILA MALPICA es la compañera del señor GONZALO ANTONIO MILLÁN RUBIO, madre del menor LUIS ANTONIO MILLÁN CHILA¹, hija de JOSE LINO CHILA PARRA y TILCIA MALPICA VIUDA DE SANCHEZ², hermana de MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ MALPICA³, GLORIA ESTELLA SÁNCHEZ MALPICA⁴, YORMAR ADRIANA CHILA MORENO⁵, EMERSON RICARDO SÁNCHEZ MALPICA⁶, nuera de LUIS ANTONIO MILLAN CUELLAR y MARTHA LUCÍA RUBIO DE MILLÁN⁷ y cuñada de CAMILO ANTONIO MILLAN RUBIO⁸ y LUIS ANTONIO MILLAN RUBIO⁹. ➤ La hija de Edna Mileth Chila Malpica murió el 07 de julio de 2016¹⁰ <p>Finalmente afirmó que el asunto litigioso se contrae a determinar <i>¿Si se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO ESE, NUEVA EPS y CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA por la falla en la prestación del servicio médico dispensado a la señora EDNA CHILA MALPICA y su hija, determinar el daño que se llegó a causar en dicha falla en la prestación del servicio? Y de acuerdo a lo anterior ¿Si se encuentran igualmente reunidos los requisitos para determinar los llamamientos en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA de acuerdo a las cuantías y a los vínculos contractuales que se determinen en el proceso?</i></p>
<p>DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>	<p>El apoderado del llamado en garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. solicita que se adicione con relación a la conducta de la parte demandante en el sentido de no haberse hecho presente en este proceso para que sea tenido como indicio grave en su contra.</p> <p>El despacho le señala que dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa ya no se tiene prevista esta consecuencia para la inasistencia a la audiencia inicial, por lo tanto, no se incluirá dentro del problema jurídico, sin embargo, las consecuencias respecto de las multas sobre la profesional en derecho que correspondía su asistencia a esta audiencia, como lo enuncio este despacho será resuelto al finalizar la misma.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
<p>4. CONCILIACIÓN (Min. 00:38:09)</p>	<p>Teniendo en cuentas las nuevas regulaciones del estatuto de conciliación no es necesario pronunciarnos frente a la etapa de conciliación, pues ya se ha agotado dentro de los supuestos prejudiciales.</p>
<p>DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>	<p>Sin recursos.</p>
<p>5. MEDIDAS CAUTELARES (Min. 00:38:26)</p>	<p>Señala el despacho que sería el momento de manifestarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, como en el sub lite no se</p>

¹ Folio 78 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

² Folio 73 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

³ Folio 92 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁴ Folio 94 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁵ Folio 97 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁶ Folio 99 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁷ Folio 76 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁸ Folio 87 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

⁹ Folio 90 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

¹⁰ Folio 71 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

	propusieron, no existe decisión alguna que tomar al respecto por lo que se declara evacuada esta etapa.
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.	Sin recursos
6. DECRETO DE PRUEBAS (Min 00:39:23)	<p>El despacho se pronunció sobre las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por las partes de la siguiente forma:</p> <p>6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>6.1.1. DOCUMENTALES:</p> <p>Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en los archivos 001 y 002 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.</p> <p>6.1.2. OFICIOS:</p> <p>No se decretará la prueba solicitada en el literal a del numeral 1 del acápite “<i>DOCUMENTAL TRASLADADA y POR OFICIO</i>” de la demanda, visible en el folio 65 del archivo 002 del expediente digital, toda vez que la demandada Hospital regional de la Orinoquia ya allegó la correspondiente historia clínica en la contestación de la demanda.</p> <p>Ahora, en cuanto a las demás pruebas solicitadas por oficio, se decretara la prueba documental indicada en el literal b del numeral 1 y el numeral 2 del acápite “<i>DOCUMENTAL TRASLADADA y POR OFICIO</i>” de la demanda, visible en el folio 65 del archivo 002 del expediente digital, en consecuencia, se dispone requerir a las autoridades allí indicadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación expida debidamente escaneado y en formato PDF, la información allí referida.</p> <p>Hágase a la entidad la salvedad que en caso que dichos documentos e información no reposen en esas dependencias, se remita el oficio a la autoridad competente para que le dé cumplimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del CPACA y Ley 1755 de 2015.</p> <p>6.1.3. INTERROGATORIO:</p> <p>En cuanto a la declaración de parte de los demandantes EDNA MILETH CHILA MALPICA y GONZALO ANTONIO MILLAN RUBIO solicitados por ellos mismos, este despacho al igual que el Tribunal Administrativo del Casanare ha sido reiterativo en determinar que tal prueba no es procedente por lo que se negará la misma.</p> <p>6.1.4. TESTIMONIALES:</p> <p>Se ordena escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas: OLGA LUCIA HOYOS GIRALDO, SILVIA MARIA OTALVARO GALLEGO, EDDY CUERVO PEREZ, OSCAR LORENZO FERNANDEZ BERNAL y YENIFER CONSTANZA TORRES NIETO, las cuales se oirán de manera virtual ante este estrado en la fecha que más adelante se indicará. Se deja constancia desde ahora, que en esa oportunidad el despacho podrá hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 212 del C.G.P., esto es la limitación de la prueba conforme al desarrollo de la misma.</p> <p>6.1.5. DICTAMEN PERICIAL:</p>

A cargo de la PARTE DEMANDANTE se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada en el acápite “**EXPERTICIO**” del libelo de la demanda. Para tales efectos se libraré oficio para ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** para que designe un profesional médico, con el fin de que practique entrevista y evaluación a GONZALO ANTONIO MILLAN RUBIO, LUIS ANTONIO MILLÁN CHILA y LUIS ANTONIO MILLAN CUELLAR, con el fin de acreditar el estado emocional y su afectación de salud mental como consecuencia de las lesiones y el estado de coma de EDNA MILETH CHILA MALPICA y la muerte de la HIJA DE EDNA MILETH CHILA MALPICA (Q.E.P.D), visibles en las páginas 64 y 65 del archivo 002 del expediente digital.

La parte solicitante de la prueba deberá gestionar la entrega del oficio que para estos efectos libre la secretaría del despacho, asumir el costo y demás gastos de la pericia y proporcionar los enlaces digitales para que el perito acceda a las historias clínicas que obran en el expediente digital. De todo ello deberán informar oportunamente al despacho a fin de asegurar la integridad del medio de prueba.

Una vez allegado el correspondiente dictamen, por secretaria se correrá el traslado del dictamen pericial sin necesidad de auto que lo ordene y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 220 del CPACA

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO ESE

6.2.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en los archivos 014 a 018 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

6.2.2. TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas: **PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA, FABIAN LEONARDO MARTINEZ BARRERA, HERNANDO MARTINEZ BARRERA y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN**, las cuales se oirán de manera virtual ante este estrado en la fecha que más adelante se indicará. Se deja constancia desde ahora, que en esa oportunidad el despacho podrá hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 212 del C.G.P., esto es la limitación de la prueba conforme al desarrollo de la misma.

6.2.3. DICTAMEN PERICIAL:

A cargo de la PARTE DEMANDADA HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO ESE se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada en el acápite “**SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS**” del libelo de la contestación de la demanda. Para tales efectos se libraré oficio para ante la **Universidad CES de Medellín** para que designe un profesional médico, con el fin de que revise, analice, estudie, y emita un concepto sobre las atenciones que reposan en los registros clínicos del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., respecto de si la atención prestada a la señora EDNA MILETH CHILA MALPICA, se realizó de conformidad a las características de calidad, como lo son eficacia, eficiencia y con efectividad, así mismo dando cabal seguimiento a las características de la atención en salud (accesibilidad, oportunidad, continuidad) y se adhirió a las guías y protocolos dispuestas para el cuadro clínico presentado por la paciente al momento de su atención, lo anterior conforme a cuestionario que se formulara adjunto a la documentación

remitida para la experticia, visible en la página 23 del archivo 014 del expediente digital.

La parte solicitante de la prueba deberá gestionar la entrega del oficio que para estos efectos libre la secretaría del despacho, asumir el costo y demás gastos de la pericia y proporcionar los enlaces digitales para que el perito acceda a las historias clínicas que obran en el expediente digital. De todo ello deberán informar oportunamente al despacho a fin de asegurar la integridad del medio de prueba.

Una vez allegado el correspondiente dictamen, por secretaria se correrá el traslado del dictamen pericial sin necesidad de auto que lo ordene y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 220 del CPACA

6.3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA NUEVA EPS

6.3.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en el archivo 013 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

6.3.2. OFICIOS:

No se decretará la prueba solicitada en el acápite "*DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO*" de la contestación de la demanda, visible en el folio 21 del archivo 013 del expediente digital, toda vez que la demandada Hospital regional de la Orinoquia ya allegó la correspondiente historia clínica en la contestación de la demanda.

6.3.3. INTERROGATORIO:

Por ser llamado por la contraparte, se decretará la declaración de los demandantes EDNA MILETH CHILA MALPICA, GONZALO ANTONIO MILLÁN RUBIO, JOSE LINO CHILA PARRA, TILCIA MALPICA VIUDA DE SANCHEZ, MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ MALPICA, GLORIA ESTELLA SÁNCHEZ MALPICA, YORMAR ADRIANA CHILA MORENO, EMERSON RICARDO SÁNCHEZ MALPICA, LUIS ANTONIO MILLAN CUELLAR, MARTHA LUCÍA RUBIO DE MILLÁN, CAMILO ANTONIO MILLAN RUBIO y LUIS ANTONIO MILLAN RUBIO, a instancias de la parte demandada NUEVA EPS, para lo cual deberá asistir el día que se fije para la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar a su poderdante, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 204 y 205 del CGP.

No se decretará el interrogatorio de parte de LUIS ANTONIO MILLÁN CHILA por ser menor de edad.

6.4. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA

6.4.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en los archivos 008 a 012 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

6.4.2. INTERROGATORIO:

Por ser llamado por la contraparte, se decretará la declaración de la demandante EDNA MILETH CHILA MALPICA, a instancias de la parte demandada CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA, para lo cual deberá asistir el día que se fije para la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar a su poderdante, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 204 y 205 del CGP.

En cuanto a la declaración de parte del representante legal de la sociedad CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA solicitado por ellos mismos, como se ha hecho mención en diferentes oportunidades se ha pronunciado tanto el despacho como el Tribunal Administrativo de Casanare de negar la prueba del interrogatorio de la propia parte, por lo tanto y manteniendo estas decisiones este despacho negará tal solicitud.

6.4.4. TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas: **VANESSA GARCIA, ARTURO MAURICIO FREYRE y FELIPE ORLANDO GONZALEZ CIPAGAUTA**, las cuales se oirán de manera virtual ante este estrado en la fecha que más adelante se indicará. Se deja constancia desde ahora, que en esa oportunidad el despacho podrá hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 212 del C.G.P., esto es la limitación de la prueba conforme al desarrollo de la misma.

6.5. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

6.5.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en los archivos 041 a 043 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

6.6. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.

6.6.1. DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en los archivos 045 a 062 del expediente digital, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

6.6.2. INTERROGATORIO:

Por ser llamado por la contraparte, se decretará la declaración de los demandantes EDNA MILETH CHILA MALPICA, GONZALO ANTONIO MILLÁN RUBIO, JOSE LINO CHILA PARRA, TILCIA MALPICA VIUDA DE SANCHEZ, MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ MALPICA, GLORIA ESTELLA SÁNCHEZ MALPICA, YOSMAR ADRIANA CHILA MORENO, EMERSON RICARDO SÁNCHEZ MALPICA, LUIS ANTONIO MILLAN CUELLAR, MARTHA LUCÍA RUBIO DE MILLÁN, CAMILO ANTONIO MILLAN RUBIO y LUIS ANTONIO MILLAN RUBIO, a instancias de la parte LLAMADA EN GARANTÍA LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., para lo cual deberá asistir el día que se fije para la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar

a su poderdante, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 204 y 205 del CGP.

No se decretará el interrogatorio de parte de LUIS ANTONIO MILLÁN CHILA por ser menor de edad.

En cuanto a la declaración de parte del representante legal de la sociedad LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. solicitado por ellos mismos, de acuerdo a lo manifestado anteriormente respecto al interrogatorio de propia parte, tenemos que se ha hecho argumentación respecto de la improcedencia de que la propia parte pida su declaración en la medida en que se vería faltado su valor probatorio en colisión con los principios generales del derecho probatorio de acuerdo a la constitución de la propia prueba, siendo esta necesaria para provocar la de la contraparte. Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, no se accederá a tal solicitud.

6.6.4. TESTIMONIALES:

Se ordena escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas: **VANESSA GARCIA GÓMEZ, HERNÁN MAURICIO FREYRE ARTURO, JHONATHAN REINA ALZATE y VIVIANA ANDREA YEPES GALLEGO**, las cuales se oirán de manera virtual ante este estrado en la fecha que más adelante se indicará. Se deja constancia desde ahora, que en esa oportunidad el despacho podrá hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 212 del C.G.P., esto es la limitación de la prueba conforme al desarrollo de la misma.

6.7. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

La demanda se tuvo por no contestada mediante auto del 12 de octubre de 2023, visible en el archivo 085 del expediente digital.

6.8. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

6.8.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS (OFICIOS). Se advierte a la parte que le asiste la carga de la prueba decretada, que el oficio será elaborado por la Secretaria del Despacho, y cargado al expediente digital, al cual podrá acceder a través del link que ya le fue suministrado, para que proceda a su trámite; así mismo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. debe tramitar las documentales solicitadas y correr con los gastos que esto conlleve, y dentro de los 10 días siguientes a que se libren los oficios, y allegar las constancias respecto del diligenciamiento de los mismos, so pena de las sanciones legales.

6.8.2. TESTIMONIALES. Por otro lado, también se precisa que corresponde a la parte solicitante de los testimonios, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 78, numeral 11, inciso segundo y 217 del CGP, lograr la debida comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, para lo cual elaborarán y entregarán oportunamente a sus destinatarios la respectiva citación en la que prevendrá al declarante y a su empleador, de ser el caso, de las consecuencias por desatender la citación (art. 218 ibídem); del mismo modo deberán allegar al Despacho, antes de la fecha programada para la diligencia de pruebas, constancia de entrega de la citación.

Igualmente deberán:

- De ser el caso, capacitar a los testigos en el manejo de la plataforma TEAMS PREMIUM, a través de la cual se llevará a cabo la diligencia.

	<p>- Advertir a los testigos que una vez haya comenzado la diligencia, no deberán comunicarse de forma alguna entre ellos hasta la finalización de la misma, ni compartir imágenes, audios o videos a través de cualquier medio tecnológico, y que cada uno deberá rendir su declaración desde un lugar aislado, donde se encuentre solo, usando auriculares de ser posible, o de forma que los demás testigos no puedan escucharlo.</p> <p>- Informar el número de celular de los testigos y la dirección de correo electrónico a la cual ha de enviarse la invitación a cada uno de ellos para que puedan conectarse a la audiencia.</p>
<p>DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>	<p>La apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicita una adición al auto de pruebas porque como es vinculada por dos llamamientos en garantía, uno por el CENTRO DE ESCENOGRAFÍA y el otro por LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A., haciendo claridad en las pruebas porque en las dos contestaciones se anexaron la prueba documental y se pidió también en el llamamiento en garantía de link diagnostico una prueba testimonial pero el señor juez no se pronunció frente a la misma, por lo que solicita esa adición y si no, interpondría el debido recurso.</p> <p>El apoderado del llamado en garantía LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. solicita la corrección en la prueba documental mencionó el numeral 045 pero equivocadamente se dijo el 062, que efectivamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía están efectivamente en el 045, pero el escrito del llamamiento en garantía por medio del cual LINK llama en garantía a SURAMERICANA DE SEGUROS esta en la carpeta 075, archivo numeral 2, por lo que la primera corrección está ligada como a ese número de los expedientes digitales y de la prueba documental que se adjuntó.</p> <p>En segunda línea, solicita la adición de la prueba documental en cuanto al numeral 2 del archivo 075 que es el que se refiere al llamamiento en garantía de LINK a SURA donde se solicitó la prueba documental y es la que consta allí y adicionalmente la que se solicitó sea aportada por la llamada en garantía en el llamamiento.</p> <p>En tercer lugar, interpone recurso de reposición contra el auto o contra la providencia por medio del cual se negó la declaración de parte del representante legal de LINK DIAGNOSTICO S.A., para lo cual señala que si bien se advirtió que ese despacho como el Tribunal Administrativo de Casanare ya han tenido pronunciamientos en ese sentido negando la prueba, también lo es que la Corte Suprema de Justicia ha hecho salvedades en cuanto a esas declaraciones de parte para efectos de poderla decretar, indicando que si bien es cierto con la declaración de parte no se busca la confesión, lo que busca o la parte final del artículo 191 del CGP, lo que pretende es que la propia parte haga un relato, una narración de los hechos tal como los adquirió, bajo ese sentido la corte y la jurisprudencia han dicho que esa declaración no tiene los efectos de la confesión, sino que su valoración se tendrá como testimonio, por lo que solicita reponer el auto recurrido y acceder a la declaración del representante legal de LINK DIAGNOSTICO.</p> <p>El apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. manifiesta que desiste de la prueba pericial solicitada.</p> <p>El apoderado del demandado CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA manifiesta que tanto la doctora VANESSA GARCIA GÓMEZ como el doctor HERNÁN MAURICIO FREYRE ARTURO tiene o tuvo relación contractual con la llamada en garantía LINK, por lo que bajo el deber de colaboración para la administración de justicia, se les solicita el apoyo a fin de que los puedan ubicar.</p> <p>En igual sentido, con el doctor FELIPE ORLANDO GONZALEZ CIPAGAUTA, quien según historia clínica fue la persona que participo en la atención y vinculado al Hospital de Yopal en su momento.</p>

De igual manera la solicitud de recurso de reposición en virtud a la negativa en la declaración de parte del representante legal del Centro de Escanografía, adicional a lo señalado por el apoderado de LINK DIAGNOSTICO S.A., el artículo 198 del CGP no limita la posibilidad de que puedan concurrir a solicitud de parte en declaración el propio demandado que tenga la posibilidad de hacer ese pedimento. Además, no solo lo consideran útil sino práctico en el sentido de tener toda la información relevante de los hechos y fundamentos que se están debatiendo en este asunto.

El despacho señala que vamos a iniciar concediendo el uso de la palabra a efectos del traslado del recurso de reposición, posteriormente vamos a resolver respecto de la solicitud del desistimiento probatorio realizado por el Hospital Regional de la Orinoquía y posteriormente las aclaraciones y adiciones en el decreto de pruebas.

Corrido el traslado del recurso de reposición respecto de decisión de negar el interrogatorio de la propia parte, el despacho procede a resolverlo de la siguiente manera:

Aclara que las menciones que se han hecho de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de propia parte son conocidas por este despacho, sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa es el Consejo de Estado¹¹ y al contrario de la Corte Suprema de Justicia ha venido manifestando, que a diferencia de lo previsto en el artículo 203 del CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación contraria a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 del CGP prevé la posibilidad de que el juez de oficio o a solicitud de parte pueda ordenar al citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos, esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, son puntos de partida distintos.

Además, quien alega el hecho debe mostrar su existencia para que produzca el efecto pretendido pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo, de ahí que permitir que la misma parte solicite su declaración no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 del CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma artículo 30 del CC, más allá del valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes, de ser así la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de prueba, por ello el despacho debe determinar además si la prueba es útil, pertinente y conducente y no resulta superflua” atendiendo a este criterio del órgano de cierre de la presente jurisdicción el despacho no repone la decisión tomada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS	SIN RECURSOS.
--	----------------------

De otra parte, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor del Hospital Regional de la Orinoquía.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS	SIN RECURSOS.
--	----------------------

Se decreta un receso para que la secretaria y las partes que solicitaron las aclaraciones y adiciones verifiquen las solicitudes en el expediente digital.
(Minuto 01:16:53 del video)

¹¹ Providencia del 04 de abril de 2022, Concejo de Estado-Sección Tercera-Subsección “C”, radicación 67820.

Se retoma la audiencia Minuto 01:36:55 del video

Se indica por parte de la secretaria del despacho que la apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** está solicitando el pronunciamiento del despacho respecto de la prueba documental allegada con la contestación del segundo llamamiento realizado por Link, visible en la carpeta 095 del expediente digital, en la que además se está solicitando un testimonio, visible en el folio 38 de dicha carpeta.

Así mismo, el apoderado de **LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.** solicita tener en cuenta la prueba documental allegada con la solicitud del llamamiento en garantía visible en la carpeta 075 del expediente digital.

Por último, el apoderado del **CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA** solicita tanto al apoderado de Link Diagnostico como al apoderado del Hospital Regional de la Orinoquía le proporcionen los correos electrónicos y números telefónicos de los testigos VANESSA GARCIA, ARTURO MAURICIO FREYRE y FELIPE ORLANDO GONZALEZ CIPAGAUTA para poderlos contactar. Lo anterior teniendo en cuenta que estos médicos tuvieron vínculo laboral con estas entidades y en el auto de pruebas se indicó que la parte debía encargarse de la citación y comparecencia de los testigos.

El despacho considera procedentes tanto las solicitudes de adición como las aclaraciones pedidas en el desarrollo de la presente audiencia, resumidas e informadas por parte de secretaria, las cuales SE RESOLVERAN así:

Respecto de la solicitud de la llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

➤ **DOCUMENTALES:**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en el **archivo 095 del expediente digital**, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

➤ **TESTIMONIALES:**

Se ordena escuchar en declaración juramentada a la señora **JOSELINA TORRES GUTIERREZ**, la cual se oirá de manera virtual ante este estrado en la fecha que más adelante se indicará.

Por otro lado, también se precisa que corresponde a la parte solicitante de los testimonios, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 78, numeral 11, inciso segundo y 217 del CGP, lograr la debida comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, para lo cual elaborarán y entregarán oportunamente a sus destinatarios la respectiva citación en la que prevendrá al declarante y a su empleador, de ser el caso, de las consecuencias por desatender la citación (art. 218 ibídem); del mismo modo deberán allegar al Despacho, antes de la fecha programada para la diligencia de pruebas, constancia de entrega de la citación.

Igualmente deberán:

- De ser el caso, capacitar a los testigos en el manejo de la plataforma TEAMS PREMIUM, a través de la cual se llevará a cabo la diligencia.

- Advertir a los testigos que una vez haya comenzado la diligencia, no deberán comunicarse de forma alguna entre ellos hasta la finalización de la misma, ni compartir imágenes, audios o videos a través de cualquier medio tecnológico, y que cada uno deberá rendir su declaración desde un lugar aislado, donde se encuentre solo, usando auriculares de ser posible, o de forma que los demás testigos no puedan escucharlo.

- Informar el número de celular de los testigos y la dirección de correo electrónico a la cual ha de enviarse la invitación a cada uno de ellos para que puedan conectarse a la audiencia.

En cuanto a la solicitud de la llamada en Garantía el apoderado de **LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A.:**

➤ **DOCUMENTALES:**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental las que obran en la **carpeta 075 del expediente digital (contiene 22 archivos)**, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 246 del C.G.P., y porque respecto de los mismos se surtió en legal forma el derecho de contradicción sin que fueran tachados por las partes.

➤ **OFICIOS:**

Se decreta la prueba documental indicada en el numeral 2 del capítulo primero "Documentales" del título Quinto "MEDIOS DE PRUEBA" del llamamiento en garantía, visible en el folio 6 de archivo 02 de la carpeta 075 del expediente digital, en consecuencia, se dispone requerir a las autoridades allí indicadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación expida debidamente escaneado y en formato PDF, la información allí referida.

Hágase a la entidad la salvedad que en caso que dichos documentos e información no reposen en esas dependencias, se remita el oficio a la autoridad competente para que le dé cumplimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del CPACA y Ley 1755 de 2015.

Se advierte a la parte que le asiste la cargar de la prueba decretada, que el oficio será elaborado por la Secretaria del Despacho, y cargado al expediente digital, al cual podrá acceder a través del link que ya le fue suministrado, para que proceda a su trámite; así mismo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. debe tramitar las documentales solicitadas y correr con los gastos que esto conlleve, y dentro de los 10 días siguientes a que se libren los oficios, y allegar las constancias respecto del diligenciamiento de los mismos, so pena de las sanciones legales.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud del **CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA:**

Se dispondrá que por parte de secretaria se oficie al LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. y al HOSPITAL REGIONAL DE AL ORINOQUÍA con miras a establecer los correos electrónicos, direcciones físicas y números de celular que reposen en cada una de estas entidades para la información que se requiere por parte del Centro de escenografía para la citación a estos testigos.

De esta manera el despacho ADICIONA el decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS	EN SIN RECURSOS.
--	-------------------------

El apoderado de LINK DIAGNÓSTICO DIGITAL S.A. manifiesta con respecto a los testigos comunes VANESSA GARCIA GÓMEZ y HERNÁN MAURICIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 850013333001-2018-00174-00

	<p>FREYRE ARTURO que las direcciones fueron allegadas en la contestación del llamamiento en garantía, pero con gusto colaborará.</p> <p>El despacho señala que se ha concluido con el decreto de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la audiencia.</p>
<p>7. SEÑALAMIENTO DE PRACTICA DE PRUEBAS (Min. 01:46:40)</p>	<p>El despacho indico que de conformidad con el artículo 180 numeral 10º, para la evacuación de la audiencia de pruebas se señala el <u>lunes 17 de marzo de 2025 a las 8:30 am.</u></p> <p>Con respecto a la falta de asistencia de la apoderada de la parte DEMANDANTE, de acuerdo a señalado en el artículo 180, numeral 4, del CPACA que ordena la imposición de multa al apoderado que no concurra a esta audiencia y a que se ha evidenciado que la doctora ARELLY CAROLINA BLANCO BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía número <u>1.049.616.515</u> expedida en <u>Tunja (Boyacá)</u> y Tarjeta Profesional número <u>217.868</u> del C. S. de J., no se ha hecho presente y ni ha aportado prueba si quiera sumaria que justifique su inasistencia, el despacho le impone la multa de 2 SMLMV, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de la rama judicial multas y rendimientos, cuenta única nacional No.30820000640-8 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1743 del 2014 y en la circular DESTJC16-9 con destino al Fondo para Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, la cual deberá acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de proceder como dispone el artículo 10 de la citada norma.</p> <p>Por secretaria remítase las copias pertinentes a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</p>
<p>DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>	<p>SIN RECURSOS.</p>
<p>CONSTANCIAS</p>	<p>Sin constancias.</p>
<p>FECHA Y HORA DE TERMINACION</p>	<p>Fecha 07/10/2024 siendo las 4:25 p.m.</p>

MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO
Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

Juzgado Administrativo

03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb91d5bc9f9a49a147712c918baa3f5dfcd0b0f0443bd6cf0b3b1c5a1653c8**

Documento generado en 15/10/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>